



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº CUATRO
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID**

Diligencias Previas nº.: 148 / 2009

AUTO

Madrid, a diecinueve de junio del año dos mil nueve.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. Ignacio AGUILAR FERNÁNDEZ, en la representación de la entidad "SOS CUETARA S.A." se vino a presentar escrito de querrela contra D. Jesús Ignacio SALAZAR BELLO, D. Raúl Jaime SALAZAR BELLO, D. Pedro BARRAGÁN GONZÁLEZ, D. Esteban HERRERO PASACUAL, Doña María del Pilar SALAZAR BELLO, D. Roberto Alfonso SALAZAR BELLO, D. Luis Fernando SALAZAR BELLO, los Administradores de hecho o de derecho de la mercantil "ARVE INVESTMENT", así como contra la mercantiles CONDOR PLUS S.L. (hoy denominada PAHES DESARROLLO EMPRESARIAL S.L., ALVAN S.A., CORPORACIÓN INDUSTRIAL SALAZAR 14 S.A., UNIÓN DE CAPITALES S.A.U., DEMI STONE S.L., ASESORÍA FINANCIERA MADRID, INVERSIONES PATRIMONIALES SABE S.L., ACEITES CAÑAVERAL S.L., TAMAGAN INVERSIONES SL., HUARBEC SERVICIOS S.L., ASSISTANT WORKS S.A., ARVE INVESTMENT S.A., SOLAR DE LAR GARCÍA S.L., REUMADRID, S.L., CONFICONTROL SERVICIOS INTEGRALES S.L. y PERTINDE S.L., y ello por la presunta comisión de los hechos que se describen en el escrito de querrela, y que a juicio de la parte querellante podrían ser constitutivos de los delitos de apropiación indebida y/o delito societarios (arts. 252, 295 Cd. Penal), delito relativo al mercado (art. 284 Cd. Penal), y de un delito de estafa (art. 251, 3º Cd. Penal), interesando la admisión del escrito, dictando Auto de admisión a trámite de la querrela e incoación de Diligencias Previas, así como la practica de las diligencias y la adopción de las medidas cautelares que en citado escrito se solicitaban.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Conferido el oportuno traslado, el Ministerio Fiscal ha emitido informe en el cual, y tras exponer los argumentos que considera de aplicación, vino a emitir dictamen en el sentido de que *“se considera procedente aceptar la competencia para conocer de la querella formulada, acceder a la práctica de los medios probatorios y medidas cautelares interesadas, y aquellas que se deriven de la necesidad de comprobar el destino final de los fondos transferidos presuntamente al extranjero y circunstancias derivadas de los negocios celebrados fuera de España que puedan resultar en perjuicio de la sociedad querellante.”*

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Dos son las cuestiones que, en este estado procesal, procede decidir con relación a la querella criminal presentada: si para su conocimiento es o no competente la Audiencia Nacional y en caso de serlo, si procede o no su admisión a trámite.

SEGUNDO.- En cuanto a la primera de las cuestiones, el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece:

“La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerá:

1º Del enjuiciamiento, salvo que corresponda en primera instancia a los Juzgados Centrales de lo Penal, de las causas por los siguientes delitos:

c) Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.

e) Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.”

Y por su parte, el artículo 23 de la misma Ley establece:

En el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento...de los hechos previstos en las leyes penales españolas como delitos, aunque hayan

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieren adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y concurrieren los siguientes requisitos:

a) Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un tratado internacional o de un acto normativo de una Organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito.

b) Que el agraviado o el Ministerio Fiscal denuncié o interpongan querrela ante los Tribunales españoles.

c) Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si sólo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda.”

TERCERO.- En síntesis, en la querrela se expone que los delitos que se persiguen por medio de la misma, además de la importantísima cuantía de la defraudación denunciada (superior a los 230.000.000 de euros) y de los diversos escenarios territoriales donde se producen los actos de consumación de los delitos, todos ellos conexos, pues se han llevado a cabo prevaleciendo los principales querrelados de su condición de administradores de la sociedad perjudicada, afectan también y de una manera indudable a una generalidad de personas al perseguirse también delitos relativos al mercado y a los consumidores que, por definición, afectan a una generalidad de personas al haberse alterado o intentado alterar los precios que habrían de resultar de la libre concurrencia en el mercado de los valores emitidos a cotización en las Bolsas de Madrid, Bilbao, Valencia y Barcelona por la compañía SOS CUETARA S.A. y finalmente se hace constar que dentro de los delitos que se persiguen en la querrela se encuentran también los que se atribuyen bajo el título de imputación de estafa continuada por otorgamiento de contrato simulado en perjuicio de tercero, que resultan cometidos por españoles en el extranjero, siendo así que la falsa presentación de avales que se atribuye al querrelado D. Jesús SALAZAR se efectúa en unas letras de cambio que se

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ponen en circulación la Ciudad de Ginebra (Suiza), siendo este el lugar de comisión del ilícito penal al ser el momento en que el documento simulado entra en el tráfico jurídico.

CUARTO.- En este punto, y siguiendo la doctrina sentada por el Tribunal Supremo a la hora de interpretar lo dispuesto en materia competencial en la letra c) del número 1 del art. 65 L.O.P.J., y siendo en este punto relevante la doctrina sentada en el Auto de fecha 26 de diciembre de 2001, sentado que los delitos que son objeto de querrela, como el de apropiación indebida o el de estafa inciden de lleno en el término de defraudación que dicho artículo contempla, se trata de ver si ésta aparece connotada por al menos una de las restantes exigencias legales. Es decir, si tuvo aptitud real o potencial para repercutir de forma grave en el tráfico mercantil o en la economía nacional, o para perjudicar económicamente a una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.

Dicho Auto refiere que “la idea de repercusión grave en el tráfico mercantil o en la economía nacional deben matizarse. Es obvio que, para que concurra, no se requiere la existencia de una acción con capacidad para incidir negativamente de manera global en uno u otro espacio. Así, bastará una clase de actividad que produzca efectos más o menos localizados, pero relevantes por su intensidad claramente superior a la que en general acompaña a las actuaciones delictivas genéricas que nutren la estadística criminal.”

Y en el caso denunciado en la querrela, en la que se viene a denunciar una defraudación que podría alcanzar la suma de 230 millones de euros, cantidad que sin duda afectan a la estabilidad financiera, empresarial y de mercado de una empresa como SOS CUETARA S.A., que cotiza en las bolsas españolas. Y no solo por la cantidad que se dice defraudada y su incidencia en el ámbito empresarial y financiero español, sino también debe tenerse en cuenta que la investigación de los hechos que se denuncian desbordarían el marco espacial de los Juzgados de Rivas-Vaciamadrid, en donde tiene su sede social, así como la notable complejidad que supone la investigación de los hechos denunciados, no solo por la cuantía y número de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

operaciones que se estiman fraudulentas, sino también por la complejidad de la trama empresarial que se denuncia, así como la variada participación de personas denunciadas, alcanzando a un total de 8 personas físicas y 24 sociedades.

En dicha interpretación del precepto el Tribunal Supremo mantiene los siguientes hitos argumentales:

a) La primera referencia hermenéutica no puede ser otra que la que impone la acomodación a las pautas y principios constitucionales, en los términos que lo establece el Tribunal Constitucional (art. 5.1 LOPJ). Pero este aspecto, por su generalidad, no resuelve el problema.

b) El segundo sometimiento normativo, en materia de interpretación sería al art. 3.1 del Código Civil, referido a toda clase de normas, dada su inclusión en el Título Preliminar de ese Cuerpo legal. Nos dice ese apartado: «las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas».

Esta última referencia interpretativa será, dados los términos del texto legal, la prioritaria y determinante.

c) Buceando en la Exposición de Motivos del Decreto núm. 1/1977 de 4 de enero, creador de la Audiencia Nacional, para indagar en ese espíritu y finalidad, aparecían ideas y alusiones de particular importancia a efectos interpretativos. El legislador tuvo en cuenta:

–Aparición de una nueva y compleja delincuencia, que reviste especiales características por la extensión e intensidad de sus efectos.

–Limitaciones y dificultades de investigación, provocados por la acumulación de asuntos y retrasos inevitables en perjuicio de las exigencias mismas de la justicia.

d) Necesidad de una interpretación «restrictiva», en cuanto supone una atracción excepcional de la competencia que rompe con las reglas generales.

Si a la complejidad, trascendencia económica y financiera que los hechos denunciados sin duda tienen en el sector empresarial en el que la querellante actúa unimos las consideraciones que el Ministerio Fiscal efectúa, al considerar, como lo hace este Juzgado, que determinados hechos de los

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

enjuiciados se habrían cometido en el extranjero por ciudadanos españoles, como lo son la puesta en circulación en Ginebra (Suiza) de una letra de cambio y la existencia de pagos a la mercantil ARVE INVESTMENT S.A., con domicilio en Luxemburgo, debemos concluir la competencia de este Juzgado Central de Instrucción para el conocimiento de los hechos objeto de la querella.

QUINTO.- Con relación a la admisión a trámite, la decisión se contrae estrictamente a determinar si es procedente dar inicial curso procedimental a la querella o si lo es rechazar su sustanciación "a limine"; cuestión que depende de la concurrencia de los requisitos procesales y sustantivos que condicionan la inicial idoneidad procesal de la querella para provocar la apertura de un proceso, y que son independientes del curso y resultado que produzca una vez iniciada, y así, en cuanto a los requisitos formales exigidos por el art. 277 de la L.E.Crim., el examen de la querella evidencia su cumplimiento: el escrito está presentado por Procurador con poder especial, y con firma de letrado; expresa tanto el órgano ante quien se presenta como el nombre de los querellados; contiene relación circunstanciada de los hechos, indica las diligencias que se proponen para su comprobación y formula la petición de que se admita la querella, se practiquen las diligencias de investigación y se adopten las medidas cautelares que en el escrito se indican.

Igualmente deben apreciarse cumplidos los presupuestos procesales de admisibilidad, pues la querellante se trata de una persona jurídica, debidamente representada, y la querella se interpone en virtud del acuerdo del Consejo de Administración de fecha 3 de junio de 2009.

Por último, y en cuanto se refiere a la necesidad de relevancia penal de los hechos, el art. 313 de la L.E.Crim. ordena la desestimación de la querella cuando los hechos en que esta se funde "no constituyan delito". La valoración de si tienen significación penal no puede hacerse sino en función de los hechos como son alegados en la querella, y no de los que resulten acreditados porque, si averiguarlos es el objeto del proceso, su verificación no puede convertirse en presupuesto de la incoación.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Como declara el Tribunal Constitucional entre otros en la STC 138/1997, de 22 de julio, debe distinguirse entre aquellos supuestos en los que la resolución judicial no excluya “ab initio” en los hechos denunciados las notas características de lo delictivo, y aquellos otros en los que sí las excluya. En el primer caso existe un “ius ut procedatur” conforme al cual deben practicarse las actuaciones necesarias de investigación. No así por el contrario en aquellos casos en los que el órgano judicial entiende razonadamente que la conducta o los hechos imputados, suficientemente descritos en la querella, carecen de ilicitud penal. En el mismo sentido, la STC 96/2001, de 2 de abril, declara que “cuando la resolución judicial no excluya “ab initio” en los hechos denunciados las normas caracterizadoras de lo delictivo, deben practicarse las actuaciones necesarias de investigación, acordadas en el seno del procedimiento penal que legalmente corresponda, con la consecuencia de que la crisis de aquél o su terminación anticipada, sin apertura de la fase de Plenario, sólo caben por las razones legalmente previstas de sobreseimiento libre o provisional, conforme a lo establecido en los arts. 637, 641 o, en su caso, 789 de la L.E.Crim.”

En definitiva, la admisión a trámite de una querella no exige la constancia acreditada de lo que afirma, sino la posible relevancia penal de los hechos que contiene, de suerte que sólo si apriorísticamente se descarta su tipicidad procederá la inadmisión “a limine”, mientras que, cuando no se excluya “ab initio”, habrá de admitirse a trámite la querella, y será luego en el ámbito del proceso correspondiente donde ha de decidirse en su caso el sobreseimiento, si es posible

En el presente caso la querella presentada, apoyada por una abundante y prolija documentación, describe una serie de conductas que, de haberse producido en la forma y manera que se relatan, podrían ser constitutivos de infracción penal, pues viene a señalarse una conducta abusiva y fraudulenta de los querellados destinada a la obtención de un ilícito beneficio en detrimento de la Sociedad que regían. Así, en la querella se describen detalladamente una serie de apreciaciones sobre los hechos, como lo son la creación de documentos ad hoc dirigidos a encubrir la responsabilidad de los querellados D. Jesús y D. Jaime SALAZAR y lograr imponer

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

fraudulentamente un acuerdo en perjuicio de SOS CUETARA, la inexistencia de las garantías con las que se avaló la deuda con la mercantil que se dice instrumental, "CONDOR PLUS" y a través de la que se habría realizado una buena parte de los hechos denunciados, y otras actuaciones que deben ser objeto de investigación a fin de determinar si las graves acusaciones que se realizan tienen fundamento, determinándose la verdadera naturaleza y circunstancias de los hechos denunciados.

SEXTO.- Procede, por otra parte, la práctica de la prueba propuesta, al ser toda ella admisible y estar destinada a la averiguación de la naturaleza de los hechos denunciados, debiendo señalarse día y hora para la declaración de los querellados, a quienes previamente se dará traslado del escrito de querrela, así como para la práctica la pericial propuesta, librándose los oportunos despachos en orden a la práctica de la prueba documental.

SÉPTIMO.- El artículo 589 de la L.E.Crim. prevé que el momento procesal adecuado para la determinación de fianza lo es desde que de lo actuado en el curso del sumario se desprendan indicios racionales de criminalidad por lo que, y dado el estado inicial del procedimiento, dicha decisión deberá diferirse a aquel momento procesal en el que se considere que, a la vista de las diligencias que se vayan practicando, tales indicios racionales se han desvelado.

OCTAVO.- Tampoco procede, en este momento, acordar la prohibición de disponer que se interesa en el escrito de querrela, pues no existen indicios suficientes de que los querellados pretendan ocultar o malbaratar sus bienes en perjuicio de los querellados, siendo así que como único fundamento de ello se presenta un recorte de prensa, a todas luces insuficiente para acreditar ese espíritu.

En atención a lo expuesto.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO.- Admitir a trámite la querrela interpuesta por el Procurador de los Tribunales y de la entidad SOS CUÉTARA S.A. contra D. Jesús Ignacio SALAZAR BELLO, D. Raúl Jaime SALAZAR BELLO, D. Pedro BARRAGÁN GONZÁLEZ, D. Esteban HERRERO PASACUAL, Doña María del Pilar SALAZAR BELLO, D. Roberto Alfonso SALAZAR BELLO, D. Luis Fernando SALAZAR BELLO, los Administradores de hecho o de derecho de la mercantil "ARVE INVESTMENT", así como contra la mercantiles CONDOR PLUS S.L. (hoy denominada PAHES DESARROLLO EMPRESARIAL S.L., ALVAN S.A., CORPORACIÓN INDUSTRIAL SALAZAR 14 S.A., UNIÓN DE CAPITALS S.A.U., DEMI STONE S.L., ASESORÍA FINANCIERA MADRID, INVERSIONES PATRIMONIALES SABE S.L., ACEITES CAÑAVERAL S.L., TAMAGAN INVERSIONES SL., HUARBEC SERVICIOS S.L., ASSISTANT WORKS S.A., ARVE INVESTMENT S.A., SOLAR DE LAR GARCÍA S.L., REUMADRID, S.L., CONFICONTROL SERVICIOS INTEGRALES S.L. y PERTINDE S.L., a quienes se dará traslado del escrito de querrela y de los documentos con ella acompañados, requiriéndoles para que comparezcan y sde personen mediante abogado que les defienda y Procurador que les represente, bajo el apercibimiento de serles nombrados de oficio.

Se declaran pertinentes los medios de prueba que en la misma se interesan, para cuya práctica, estése a la espera de conferir traslado de la querrela a los querrellados y entonces se señalarán las declaraciones de estos y la pericial propuesta, debiéndose librar los oficios y despachos interesados en el apartado de la prueba documental.

Para una mejor ordenación del proceso, fórmese pieza separada de notificaciones, citaciones y demás actos de comunicación con las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reforma y/o subsidiario de apelación en el plazo del tercer o quinto día, respectivamente.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. FERNANDO ANDREU MERELLES, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº CUATRO de la AUDIENCIA NACIONAL, doy fe.

E./